

Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico

[BOE n.º 114, de 13-V-2015]

DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Una de las peculiaridades que presenta el sistema de protección de las indicaciones geográficas en España radica en que es posible que existan distintivos que identifiquen productos cuyo vínculo geográfico se extienda a un territorio que sobrepasa el de una determinada Comunidad Autónoma: son las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de ámbito territorial supraautonómico. Esta realidad afecta a algunas de las indicaciones que cuentan con mayor reconocimiento dentro y fuera de nuestras fronteras, como las de Guijuelo, Jamón de Huelva, Idiazábal, Calasparra, Cava o Rioja.

A ellas se dedica la norma que se comenta, la [Ley 6/2015, de 12 de mayo, de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de ámbito territorial supraautonómico](#) (en adelante, Ley 6/2015), que reconoce de forma expresa la prevalencia de las disposiciones comunitarias (DA 5.^a) y que podrá ser desarrollada por el Gobierno, en lo que sea preciso, para su aplicación (DF 3.^a). Esta nueva reglamentación contiene una completa derogación normativa, que afecta, entre otras, a disposiciones que en la práctica ya carecían de aplicación (DD única) y entró en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE (DF 4.^a).

Las disposiciones más destacables de la norma, inspirada en las reglas establecidas en la [Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino](#), se encuentran en los Capítulos III a V. El Capítulo III se dedica a la protección de las Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas. Estos dos distintivos de calidad pretenden proteger los derechos de los productores y de los consumidores; garantizar la especificidad del producto agrario o alimentario y servir como instrumento de diferenciación de los productos (art. 9). El sistema de protección establecido en esta nueva norma se aplica a los distintos tipos de DOP-IGP previstos en la normativa comunitaria:

- 1.º) Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas de los productos vitivinícolas.
- 2.º) Indicaciones Geográficas de bebidas espirituosas.
- 3.º) Indicaciones Geográficas de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas.
- 4.º) Denominaciones de Origen Protegidas y las Indicaciones Geográficas Protegidas de otros productos de origen agrario o alimentario. El reconocimiento de todas estas modalidades de DOP-IGP exigirá, en su fase nacional, el desarrollo reglamentario del procedimiento (art. 14).

Respecto a la titularidad del derecho de exclusiva sobre la denominación de origen, el artículo 12.1 dispone que los nombres protegidos por estar asociados a una DOP o IGP supraautonómica son bienes de dominio público estatal que no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen.

En cuanto a la protección de las DOP e IGP, hay que destacar lo establecido en el artículo 13, según el cual los nombres de una DOP o IGP no pueden utilizarse como nombres de dominio de Internet cuando su titular carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre y lo emplee para la promoción o comercialización de productos comparables no amparados por ellas. A estos efectos, los nombres objeto de una DOP o IGP están protegidos frente a su uso en nombres de dominio de Internet que consistan, contengan o evoquen dichas DOP o IGP.

Resultan reseñables también determinados aspectos relacionados con el uso de marcas por parte de los operadores (bodegas, productores, etc.), ya que los consejos reguladores no podrán exigir el uso de marcas en exclusiva para los productos de dicha DOP o IGP (GONZÁLVIZ PÉREZ, José Manuel. 2015: «Distribución y sector agroalimentario: la identificación mediante una misma marca de productos amparados con diversas indicaciones geográficas». *Revista Aranzadi doctrinal*, 2015, núm. 2.). En cualquier caso, la designación y presentación de los productos de dicho operador contendrá elementos identificativos suficientes para evitar que se induzca a error o confusión al consumidor (art. 13.7).

Las entidades de gestión desempeñan una importante tarea en lo que concierne a la consecución de los objetivos previstos para cada DOP-IGP. Así, los Consejos Reguladores, que deberán cumplir las condiciones fijadas legalmente (art. 15), tendrán como principales funciones, entre otras, la promoción y defensa del producto protegido [art. 16, letra a)], proponer modificaciones del pliego de condiciones [art. 16, letra b)] y aplicar los estatutos [art. 16, letra g)]. El ejercicio de estas funciones no podrá ser contrario a la normativa sobre competencia.

Uno de los aspectos que se incluyen en esta nueva regulación es el reconocimiento de las entidades de gestión como corporaciones de derecho público que se registrarán por el derecho privado (art. 17 y DA 1.^a). Estas entidades, para su financiación, podrán exigir contribuciones económicas a los operadores (art. 18).

En lo que respecta al control de DOP e IGP, debe hacerse mención a la obligación de autocontrol que asumen los operadores (art. 21). A esta obligación, hay que añadir los controles oficiales antes de la comercialización, que consistirán en la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones de un producto (art. 22.1). Estas tareas de control oficial, que son competencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (art. 22.5), podrán ser delegadas (art. 23). Las entidades de gestión, en virtud de lo establecido en el artículo 24, podrán establecer en sus estatutos un sistema de control interno.

En este marco, merece ser subrayado el contenido de la disposición que la Ley 6/2015 dedica a fijar las obligaciones de los operadores, de las entidades de gestión y de los organismos de control. Partiendo de la obligación que tienen todos ellos de conservar la documentación por un tiempo mínimo de 5 años (art. 25.1), se fijan las obligaciones concretas que debe asumir cada uno de los agentes implicados: operadores (art. 25.2), entidades de gestión (art. 25.3) y organismos de control (art. 25.4). Para que las nuevas entidades de gestión puedan adaptarse a su nuevo régimen, la norma les otorga un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley (DT 1.^a).

En materia vitivinícola, la Ley 6/2015 contiene algunas disposiciones especiales, como la DA 2.^a, que establece determinadas indicaciones relativas a las características de los vinos, o la DA 3.^a, que regula los términos tradicionales que indican que el vino está acogido a una DOP-IGP de vinos.

Como norma de carácter administrativo, la Ley 6/2015 contiene también un completo régimen de inspección y sancionador (artículos 26-38) al que hay que añadir el régimen previsto en materia de declaraciones obligatorias y contratos en el sector de la leche y los productos lácteos (DA 7.^a).

La publicación de esta nueva disposición en materia de distintivos de calidad agroalimentaria se ha aprovechado para modificar algunas de las disposiciones de la [Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria](#) (art. 23, DA 1.^a y DF 3.^a).

M.^a del Mar GÓMEZ LOZANO*
Profesora Contratada Doctora de Derecho Mercantil
Acreditada Profesora Titular
Universidad de Almería
margomez@ual.es

José Manuel GONZÁLVIZ PÉREZ*
Doctorando en Derecho Mercantil
Universidad de Almería
josegonzalezperez@yahoo.es

* *Grupo de investigación «Derecho público y privado de la agroalimentación y de la innovación tecnológica» (SEJ200)*